

SE SUSCRIBE.

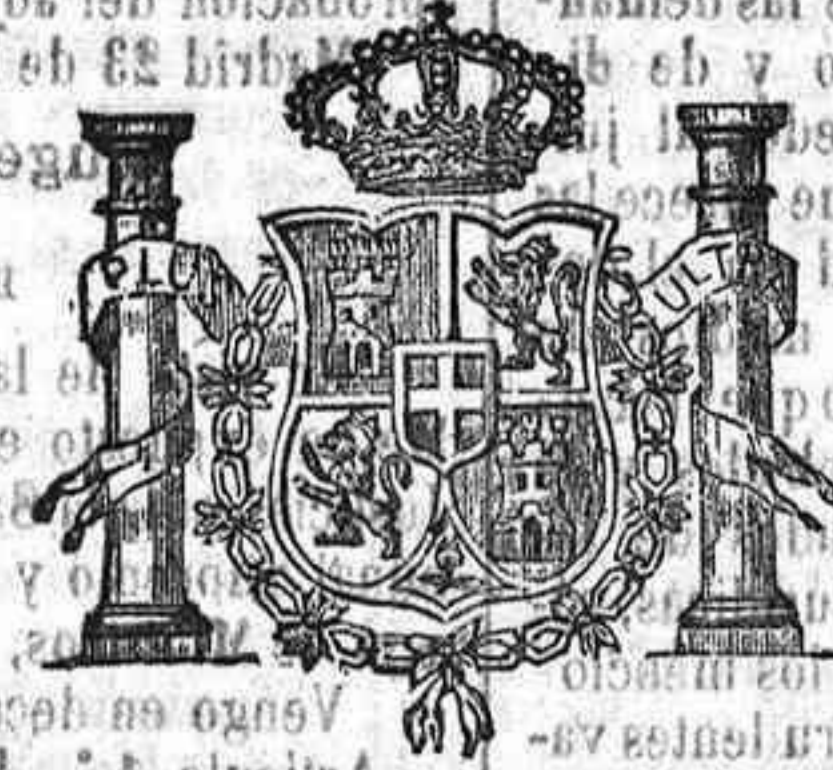
En Guadalajara.—Imprenta y Librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo de Góngora.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.

librería

Gerónimo de Góngora



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital.....	(Un mes.....)	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 50
Fuera de la capital.....	(Un mes.....)	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 50

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TITULO VI.

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 262. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido...

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren mas que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocen al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijeren que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de ejecutarla la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó de uno de ellas si no pudiere ser visto, según al Juez instructor pareciere mas conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y detenidamente.

Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Art. 265. El que defriere ó proscribiere algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que no escape.

Art. 266. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere, traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaran los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento a fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 267. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, según se dispone en el artículo 264, se procederá a identificar su persona por medio de los testigos de reconocimiento que ofreciere a satisfacción del Juez instructor y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policia judicial.

Art. 268. El Juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado a fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 269. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá a la vista del Juez instructor la inscripción de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrita en el Registro.

Art. 270. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que de ba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripción ó partida, no se detendrá la instruccion y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, diere dos Médicos nombrados por el Juez instructor.

Art. 271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, que sin embargo de esto se reclamará a quien correspondiere.

Art. 272. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado a los Alcaldes de barrio ó a los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiere residido.

Art. 273. Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Art. 274. Los que los diere no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 275. Podrá además el Juez instructor recibir declaración acerca de la conducta del procesado a todas las personas que por el conocimiento que tuvieran de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 276. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo; y para ello se reclamarán de los Tribunales correspondientes el testimonio ó testimonios de las

sentencias firmes que se sepa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá antes certificación de lo que resultare en los libros de penados de las circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado, y de lo que apareciere en el Registro civil.

Art. 277. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiere nacido el procesado.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresa de haberse expedido la certificación, bajo la multa de 10 a 100 pesetas si no lo hiciera.

Art. 278. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere por orden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente a cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España, ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá a la Direccion general del Registro civil que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 279. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez instructor recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo a la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de Instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictamen.

Art. 280. Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente a la observacion de dos Médicos en el Establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere mas a propósito ó estuviere aquel en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el título VIII de este libro.

Art. 281. Sin perjuicio de esto, el Juez instructor recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el art. 277.

Art. 282. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarando la procesada y mandando que se entienda con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

TITULO VII.

CAPITULO PRIMERO.

De las declaraciones e inconvenciones de los procesados.

Art. 283. El Juez instructor de oficio, ó

a instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 284. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. 285. No se exigirá juramento a los procesados, exhortándoles solamente a decir verdad.

Art. 286. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, opodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir; si tienen hijos; si fuere procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, que pena se le impuso y si la cumplió; y si sabe leer y escribir.

Art. 287. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán a la averiguacion de los hechos y de la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido a ejecutarlos ó encubrirlos.

Los preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 288. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que hubiere de preguntarse, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 289. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 290. El procesado no podrá excusarse de contestar a las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere a aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 291. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere; si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

Art. 292. En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 293. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere

Art. 294. El Juez instructor de oficio, ó

a instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 295. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. 296. No se exigirá juramento a los procesados, exhortándoles solamente a decir verdad.

Art. 297. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, opodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir; si tienen hijos; si fuere procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, que pena se le impuso y si la cumplió; y si sabe leer y escribir.

Art. 298. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán a la averiguacion de los hechos y de la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido a ejecutarlos ó encubrirlos.

Los preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 299. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que hubiere de preguntarse, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 300. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 301. El procesado no podrá excusarse de contestar a las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere a aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 302. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere; si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

Art. 303. En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 304. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere

Art. 305. El Juez instructor de oficio, ó

a instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 306. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. 307. No se exigirá juramento a los procesados, exhortándoles solamente a decir verdad.

Art. 308. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, opodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir; si tienen hijos; si fuere procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, que pena se le impuso y si la cumplió; y si sabe leer y escribir.

Art. 309. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán a la averiguacion de los hechos y de la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido a ejecutarlos ó encubrirlos.

Los preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 310. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que hubiere de preguntarse, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 311. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuese sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 332 y en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviera relación con la causa.

Art. 295. En la declaración se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaración, y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el artículo 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incomunicación de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicación no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningún caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidieren, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino después que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introducción de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El Alcalde de la cárcel, ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

En ningún caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 305. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidieren, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida.

Art. 306. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino después que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introducción de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 307. El Alcalde de la cárcel, ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 308. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

En ningún caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 309. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidieren, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida.

Art. 310. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino después que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introducción de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 311. El Alcalde de la cárcel, ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 312. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

En ningún caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 313. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidieren, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida.

Art. 314. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino después que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introducción de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 315. El Alcalde de la cárcel, ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 316. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

pues de un maduro examen, el adjunto proyecto de decreto estableciendo reglas para la sustanciación y fallo de las demandas de nulidad del matrimonio y de divorcio. Propone que se acomoden al juicio ordinario, porque es el que ofrece las mayores garantías de amplitud en el debate, de variados y eficaces medios de prueba y de acierto en el fallo que recaiga, en vista de los hechos probados y de los alegatos aducidos y adornados de las convenientes demostraciones jurídicas, sólo que el especial carácter de los mencionados juicios exige algunas prudentes variantes para mejor armonizar los principios generales del ordinario con los requisitos que reclaman, así la condición de las partes litigantes como el resultado y consecuencia de los fallos en aquellos delicados y trascendentales asuntos.

A las demandas de nulidad y de divorcio es muy conveniente que preceda, como en los demás juicios ordinarios, el acto de la conciliación, porque puede cortar funestas consecuencias, así en el interés personal de los conyuges, como en el hogar doméstico, como en la esfera social; pero entendiéndose en cuanto á las de nulidad tan solo respecto de aquellas en que la causa que vicia el matrimonio pueda subsanarse ó ratificarse por la expresa voluntad de los contrayentes.

También se hace indispensable que preceda á unas y otras demandas información sumaria de causas bastantes para sostener legalmente la acción que se proponga. Sin esta base faltaría el verdadero fundamento de un juicio, en el cual la simple admisión de la demanda produce incalculables efectos en el orden de la familia y aun en el social, por cuya razón merece tanta prudencia la estimación de los hechos, que en el proyecto se exigen la intervención en aquellas informaciones y en todos los demás actos del juicio del Ministerio público.

Otro requisito importante aparece necesario que preceda á las referidas demandas, y es el depósito provisional de la mujer, si esta lo solicita, medida aconsejada por graves consideraciones morales de orden privado, de protección y amparo personal y de buen parecer público.

La naturaleza especial de los citados juicios permite que los conyuges, aun siendo menores, comparezcan por sí, á no ser que lo vedara alguna causa legal de incapacidad.

Durante la sustanciación del negocio pueden ocurrir varios incidentes, y lo más natural es que estos se acomoden en su curso á las reglas generales que establecen para estos casos las leyes de enjuiciamiento, igualmente aplicables á todas las de recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra las providencias, autos y sentencias que los Juzgados y Tribunales dicten en los mencionados juicios, en los cuales y para mejor acierto en las resoluciones es necesario que se añada á las reglas de la sana crítica para que con arreglo á ella puedan apreciar la fuerza probatoria de ciertos documentos y de ciertas manifestaciones hechas en el curso de la contienda judicial.

Estas ligeras indicaciones son el breve resumen del procedimiento que registra por ahora para los repetidos asuntos. Estas ó parecidas reglas se habrán de consignar en la ley de Enjuiciamiento civil que sustituirá á la vigente; pero como el asunto es de interés de momento, conviene consignar las dadas antes indicadas, toda vez que no solo están dentro de los principios y reglas de la legislación que rigió sino que alterándolas está para ello autorizado según el apartado letra F, párrafo segundo, disposición 1.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Art. 1.º El Juez instructor de oficio y de un maduro examen, el adjunto proyecto de decreto estableciendo reglas para la sustanciación y fallo de las demandas de nulidad del matrimonio y de divorcio. Propone que se acomoden al juicio ordinario, porque es el que ofrece las mayores garantías de amplitud en el debate, de variados y eficaces medios de prueba y de acierto en el fallo que recaiga, en vista de los hechos probados y de los alegatos aducidos y adornados de las convenientes demostraciones jurídicas, sólo que el especial carácter de los mencionados juicios exige algunas prudentes variantes para mejor armonizar los principios generales del ordinario con los requisitos que reclaman, así la condición de las partes litigantes como el resultado y consecuencia de los fallos en aquellos delicados y trascendentales asuntos.

Por tanto el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.

Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujeción á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.º A las demandas de divorcio procederá siempre, y aunque los conyuges ó alguno de ellos sea menor de edad, el acto de conciliación, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto solo será eficaz para el caso en que acordasen continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliación se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del título 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Igual acto procederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 92 de la ley del matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligación de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admisión de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio procederá una información sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que según la ley puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos u otros no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnemente públicos ó oficiales que le acompañen.

Art. 5.º En los casos que con arreglo al artículo anterior proceda la información previa se practicarán con ocasión y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que según la ley sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, podrá proceder con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el artículo 8.º de la ley de matrimonio.

Art. 7.º Los conyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en el juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El Ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio demandando ser oído en último lugar cuando no sea el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán según los casos con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10.º Los Juzgados de primera instancia de las provincias de Almería, Cádiz, Huelva, Sevilla y Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujeción á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

critica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11.º Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casación permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA. Circular núm. 13.

En virtud de los telegramas que han dirigido al Gobierno felicitándole por su patriótica y levantada iniciativa en las reformas de Ultramar, los Comités radicales de Cifuentes, Cantalójas, Pastрана, Usanos, Torija y Mondejar, el Ayuntamiento y Voluntarios de este último pueblo, el de Tamajon, el de Sacedon, Juzgado municipal y Voluntarios también de la Libertad, me encarga el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que dé las gracias mas expresivas en nombre del Gobierno á dichas Corporaciones, significándolas que cuenta con su decidido apoyo para llevar á cabo sus liberales y humanitarios propósitos.

Lo que tengo el gusto de anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 12 de Enero de 1873. El Gobernador, Benito Pasaron.

Num. 14. IV OJUTIT

Siendo de reconocida utilidad la obra el *Consultor de España*, Diccionario geográfico estadístico y administrativo que con tanta aceptación publica D. José Gabriel Balcázar, la recomiendo á los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos de esta provincia que gusten conocer de la misma.

Guadalajara 11 de Enero de 1873. El Gobernador, Benito Pasaron.

GOBIERNO DE LA EXCMO. DIPUTACION PROVINCIAL

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial el día 1.º de Diciembre de 1872.

Se abrió á las diez y media, con asistencia de los Sres. D. Gregorio García Martínez (Vicesecretario), D. José María Antibas, D. Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel Moréncos, representando á los ausentes en su caso, los Sres. Ortega y Alcobendas.

Se leyó y fue aprobado el acta de la sesión anterior.

Se leyó y se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se leyó y se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se leyó y se aprobó el acta de la sesión anterior.

de existencia. — La Comision dispuso se recordase al envío de dicho documento en el caso de demorarse su recibimiento.

Fuenteovejuna.
Eugenio Guillas Cortijo, número 8, reclamó contra el reconocimiento practicado en Caja del núm. 4, Rogelio Adrian Garcia. — Reconocido éste ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio militar y la Comision le declaró *exento* de servicio de las armas, de conformidad con el dictamen de los facultativos.

Fuenteovejuna.
Alejandro Torrejon y Colmenar, núm. 3, reclamó contra la medida practicada en Caja del núm. 1, Jorge del Moral y Garcia. — Tallado éste ante la Comision, resultó tener la de 1560, siendo en su consecuencia declarado *soldado*.

Jadraque.
Dionisio Esteban Andrés, núm. 3, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. — Reconocido ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio militar y fué declarado *soldado* por este concepto de conformidad con la opinion de los facultativos.

Loranca de Tajuna.
Vicente Calvo Martinez, núm. 3, reclamó la presentacion del núm. 4, Leandro Sanchez Lopez, cuyo paradero se ignora. — La Comision dispuso oficiar al Sr. Gobernador civil de la provincia interesándole la busca y captura del expresado mozo, a fin de que en el caso de ser habido sea puesto a disposicion de esta Comision provincial, como responsable al actual reemplazo por el cupo de Loranca de Tajuna.

Minabueno.
José Ballesteros, Rodrigo, núm. 3, reclamó contra la exencion legal del núm. 1, Félix Portillo Martin Sanz, que expuso ser hijo único de madre viuda y pobre. — La Comision, con el fin de enterarse ampliamente del caso suspendió el fallo hasta la sesion de mañana.

Fuenteviejo por Peñalven. Revisión.
Manuel Sanchez y Vazquez, número 1, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre. La Comision, enterada de las circunstancias que concurren en el caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al referido Sanchez y Vazquez, por considerarle comprendido en el párrafo 5.º del art. 76 y reclus 1.º 5.º y 6.º del 77 de la ley de reemplazos vigente, notificando acto continuo a las partes dicho fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Luzaga.
Serafio del Molino Merced, número 5, reclamó la presentacion del número 2, Pablo Francisco Lopez y Garcia, quien resultó *inútil* para el servicio militar antes de estar sirviendo en el Regimiento de Infanteria de Cantabria, de guarnicion en Madrid. En su virtud, dispuso la Comision se averiguase la actual situacion y se reclamase la oportuna certificacion de existencia.

Idem.
El mismo Serafio del Molino, reclamó además contra la exencion legal del número 1, Juan Crisostomo Salmeron Cortueros, que expuso mantener a una hermana huérfana. — La Comision, habiendo en cuenta las circunstancias que acompañan esta excepcion, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al

susodicho Juan Crisostomo Salmeron, por considerarle comprendido en el párrafo 10.º del art. 76 y según el artículo 77 de la ley de reemplazos vigente, notificando a las partes acto continuo el presente fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Sigüenza.
Celestino Mancha de Zoya, núm. 10, expuso ser hijo de padre impedido, sexagenario y pobre. — Oidos los interesados, la Comision estimó conveniente conceder a las partes recíprocamente término hasta el 19 del actual, para presentar los expedientes justificativos comprensivos de los extremos que abraza el párrafo 1.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.

Idem.
Patricio de Leon y de Miguel, número 15, reclamó contra la exencion legal del núm. 14, Pedro Jose Alvaro Martinez, que alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano mayor de 17 años impedido para trabajar. — Reconocido el hermano ante la Comision los facultativos consideraron necesaria la observacion de la enfermedad que padece, y la Comision, de conformidad, dispuso fuese observado en Sigüenza por los facultativos del Hospital de aquella ciudad.

Idem.
Timoteo Bueno Bangil, núm. 19, reclamó la presentacion de los números 2, 3 y 9. — La Comision en su vista dispuso se reclamase de las autoridades competentes las oportunas certificaciones de existencia de los cuerpos donde se manifestó hallarse sirviendo.

Imon.
Pedro Esteban Salazar, núm. 5, reclamó contra la medida en Caja del número 3, Manuel Abad Guisado. — Tallado éste ante la Comision, resultó tener la de 1540 y en su consecuencia fué declarado *exento* del servicio militar.

Idem.
El mismo Pedro Esteban Salazar, reclamó la presentacion de los números 2 y 4. — Resultando que el 2 se halla sirviendo en el Regimiento de Infanteria de Cantabria núm. 39, de Aguardacion en Madrid, y el 4 que marchó a Madrid sin objeto conocido. La Comision dispuso en cuanto al primero, reclamar la certificacion de existencia en el cuerpo que sirve y respecto del segundo, a fin de que se presente oportuno oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid interesándole a dicha autoridad la busca y captura del expresado mozo, a fin de que, en el caso de ser habido, sea puesto a disposicion de esta Comision provincial, como responsable al actual reemplazo por el cupo de Imon.

Pozo de Almoquera.
Félix Aguilar Adon, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. Reconocido ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio militar, recibiendo el fallo de conformidad con la opinion de los facultativos.

Delegación.
Pedro Clares Gutierrez, núm. 3, que resultó pendiente de presentacion de expediente justificativo del defecto físico alegado, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. — Reconocido ante la Comision, resultó igualmente pendiente de expediente justificativo, y la Comision concedió de término hasta el 19 del corriente para practicar dicha diligencia, con intervencion de la parte interesada.

Garbajosa.

Isidro de Andrés Tenorio, los tres Vocales de la Caja reclaman contra la medida practicada en Caja de dicho número. Tallado ante la Comision, resultó tener la de 1535, y en su consecuencia fué declarado *exento* del servicio militar.

Anguita.
Roman Macario Serrano, núm. 5, reclamó la presentacion del núm. 2, resultando estar sufriendo este condena por más de 12 años.

Idem.
El mismo Roman Macario Serrano reclamó además contra la exencion legal del núm. 3, Julián Langa, que alegó ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre ante la Comision, resultó *apto* para el trabajo, y en su virtud fué revocado el fallo del Ayuntamiento y declarado *soldado* el Julián Langa, por carecer de fundamento legal la exencion.

Pastrana.
Sixto Catalina Serrada, núm. 8, reclamó la presentacion del núm. 2, Blas Montero Lopez de Felipe, quien se halla sirviendo como voluntario en el 2.º regimiento de Ingenieros, 2.º batallon, 5.ª compañía, disponiendo la Comision se reclame de la Autoridad competente la oportuna certificacion de existencia.

Acreditado haber redimido su suerte a metalico los siguientes:

- Tomás Sanchez Plaza, núm. 1.º, por el cupo de Valdeconcha.
- Calixto José Galisteo y Dominguez, número 11, por el de Sigüenza.
- Florencio Pedro Benito y Casado, número 1, por el de id.
- Julian Calvo y Corregidor, núm. 4, por el de Escariche.
- Pedro Ballesteros y de Francisco, número 1, por el de Mandayona.
- Gil Cañameres y Bueno, núm. 2, por el de Bayles.
- Ricardo Miguez y Casado, núm. 1, por el de Pastrana.
- Julian Garcia y Caceres, núm. 2, por el de Mazuecos.
- Laureano Tadeo Lopez y Gonzalo, número 3, por el de Pastrana.
- Benito de la Lamara y Barco, número 8, por el de Yebrá.
- Trifon de la Torre y Lopez, núm. 3, por el de id.

Ambrosio Juan Rodriguez y Garcia, núm. 1, por el de Valdeano. — Agustin Perez y Miguez, núm. 2, por el de la Ojeda de Jadraque. — Fermín Barnejo y Sanz, núm. 3, por el de Usanos.

Fue admitida la sustitucion siguiente: Pedro Petroviejo, por el cupo de Guadalupe, sustituido por Leandro Rodriguez. — Se desestimó la admision del sustituto Cipriano Martinez Garcia, que presentó al quinto Pablo Alcaraz y Diaz, núm. 2, por el cupo de Loranca de Tajuna, en razon a haberse exceptuado del servicio como comprendido en el párrafo 10 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, y por lo tanto incapacitado para el presente caso de la misma.

Ingresaron en Caja en este día 10 quintos. — Hecha cargo la Comision de la proposicion que ha presentado a la misma en este día D. Mariano Lopez, vecino de Vinuelas, ofreciendo la cantidad de 750 pesetas, satisfechas en los plazos que se le señale, por el disfrute de los pastos del Llano del Abad y Llano del Comun, el primero en término de Villaseca de Henares, y el segundo en el de Fontanillas, para pertenecientes a la Beneficencia Provincial, entrando a pastar en los referidos montes el ganado lanar del pueblo de Vinuelas, con mas un número de cabras que no exceda de 60 y sin determinar el número de cabezas lanares que han de aprovechar los pastos. Y resultando que en la

subasta de los mismos, anunciada para el día 30 de Noviembre último, no se presentó licitador alguno. — Considerando que no es fácil que pueda presentarse aun cuando se repita aquella por lo avanzado de la época. — Considerando que de trascurrir mas tiempo para insistir en el arrendamiento en la forma antes acordada se corre el fundado riesgo de que en el presente año se carezca del producto de las yerbas de los montes de que se trata. La Comision, por las razones expuestas, decidió aceptar la proposicion del D. Mariano Lopez, en los términos que la con-signa, concediéndole en su virtud el referido aprovechamiento que deberá comenzar desde el día de hoy y finalizar en 31 de Marzo del año próximo venidero de 1873. Satisfecho la cantidad de 750 pesetas ofrecida, en dos plazos: el primero consistente en 375 pesetas en el acto, y el segundo de igual cifra, en 1.º de Marzo venidero. Acordando al propio tiempo la Comision se de conocimiento de esta resolucion al interesado, al Secretario Contador de los Establecimientos de Beneficencia, Alcalde de Vinuelas y Guardado de los referidos montes, para los efectos correspondientes.

Se levantó la sesion a las cinco de la tarde, sien lo el orden del día para la siguiente, la continuacion de las incidencias del actual reemplazo. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Por el artículo 1.º de los adicionales de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73, publicada en la Gaceta de Madrid de 27 de Diciembre último, se concede a los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de las aplicaciones de sus fincas al Estado, el derecho de retraerlas dentro del término de seis meses, pero pagando el principal y costas mas el interés de 6 por 100 de demora establecido en las instrucciones de contabilidad vigentes.

Ordenado en el artículo 43 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que los bienes inmuebles se adjudiquen a la Hacienda en el procedimiento ejecutivo, por el importe del descubierto, sino hubiese habido licitadores en las subastas celebradas, no puede ocultarse la ventaja de recobrar la propiedad sus anteriores dueños con solo satisfacer una suma infinitamente mas pequeña que el valor que habian perdido por su insolvencia.

En su virtud, los señores Alcaldes de la provincia darán a dicha disposicion la mayor publicidad en sus respectivos distritos, para que los interesados a quienes les hayan sido embargadas fincas por razon de sus débitos de contribuciones y adjudicadas a Estado en los expedientes de ejecucion, puedan solicitar dentro del indicado término el beneficio de retraerlas, y en caso de recobrar sus preñios, satisfaciendo el importe de las cuotas, gastos causados en el apremio y el interés de 100 de demora ya expresados, debiendo advertirse que ese derecho no puede sin embargo invocarse cuando las fincas hayan sido rematadas en subasta por tercera persona ó compradores particulares, a tenor del párrafo 2.º del citado artículo adicional, con cuya advertencia los interesados excusarán peticiones improcedentes en este último concepto.

Guadalajara 11 de Enero de 1873. — Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

En la circular dirigida por mi Autoridad á los Jueces municipales de este partido judicial en 2 del actual inserta en el *Boletín oficial* del siguiente día 3 se ha padecido un error de imprenta, en la línea 19 del segundo párrafo diciendo: *reclamarán la lista general,* y se lea *redactarán la lista general.*

Lo que se hace saber á los precitados Jueces municipales para que lo tengan así entendido; debiendo advertirles que siendo muy pocos los que han acusado el recibido de la indicada circular, lo verifiquen los que no lo hayan hecho con toda urgencia.

Guadalajara á 8 de Enero de 1873.
—Felipe Antonio de Arruche.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la Gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.—Don Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Telegrafista D. José González Hernandez, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado y Escribanía del que da fé á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que se le sigue por transmitir noticias falsas, alarmantes y atentatorias al orden público y poderles hacer entrega de aquella por término de seis dias; apercibido que de así no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, dándose á la misma el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara á 10 de Enero de 1873.—Felipe Antonio de Arruche. Por mandado de su señoría.—Benito Martín y Galán.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PASTRANA.

Partido judicial de Idem.—Año de 1872 á 73.

Presupuesto de gastos carcelarios formado por el Ayuntamiento de la cabeza de partido y el representante por el pueblo de Yebrá que se remite al señor Gobernador civil de la provincia para su aprobación.

GASTOS.

	Peset.	Cént.
Para alimento de toda clase de presos, pobres, paisanos, estantes y transeúntes, cuyos socorros son á cargo de este partido al respecto de 50 céntimos de peseta señalados al efecto y que se cree habrá de continua permanencia 55 presos.....	10.037	50
Por la dotación del Alcalde.....	750	
Para la compostura de grillos.....	25	
Para el aceite del alumbrado de la Cárcel y todas sus dependencias.....	160	
Para escobas y rodillas para ascender las habitaciones.....	15	
Para combustible de la estufa del Juzgado y demás dependencias del mismo.....	100	
Para la compostura de los muebles del Juzgado y compra de los necesarios.....	200	
Por los honorarios del facultativo de medicina y cirugía, por la asistencia de presos enfermos.....	500	
Para medicina para presos enfermos.....	175	

	Peset.	Cént.
Para sanguijuelas que los mismos necesitan.....	25	
Para compra de los efectos que se necesitan en la enfermería durante este ejercicio, como de sábanas y demás utensilios necesarios para la asistencia de los enfermos.....	75	
Para alimento y refresco en las enfermedades de los presos.....	50	
Por la asignación del capellán que dice la misa en la capilla de la Cárcel todos los dias festivos.....	162	50
Por la del acolito de dicha capilla.....	25	
Por la que se considere necesaria para el culto de la misma.....	30	
Para las obras que puedan ocurrir en la Cárcel durante el año.....	400	
Para una comida á los presos el dia de Jueves Santo.....	30	
Por los bagajes que puedan necesitar los presos que se trasladan y que se hallen enfermos así como las mujeres y ancianos.....	30	
Gratificación al Secretario por la formación del presupuesto y gastos de escritorio.....	125	
Por los gastos imprevistos durante el ejercicio de este presupuesto.....	500	
Suma total.....	13.395	

BAJAS.

Por sobrante que resultará en fin de Junio segun la certificación que se acompaña.....	3.429	41
Líquido.....	9.965	59
AUMENTOS.		
Por el 3 por 100 de recaudacion de la suma anterior.....	298	96
Total á repartir.....	10.264	55

Repartimiento de 10.264 con 55 céntimos de peseta que importa el presupuesto que antecede formado por el Ayuntamiento constitucional de esta villa y representante del pueblo de Yebrá girado sobre la base de 23.028 almas que tiene este partido, saliendo gravada cada una con 44 céntimos y medio de peseta en la forma siguiente:

	Cuota que corresponde	Numero de almas	responde á cada uno.
--	-----------------------	-----------------	----------------------

	Peset.	Cént.
Albalate de Zorita.....	875	389 38
Albarracín.....	880	391 60
Almoguera.....	925	411 63
Almonacid de Zorita.....	1.321	587 85
Aranzueque.....	475	211 38
Armuña.....	213	94 79
Escrivés.....	511	227 40
Escariche.....	429	190 91
Escopeta.....	307	136 62
Fuentealencina.....	833	370 69
Fuentevieja.....	500	222 50
Fuentevilla.....	627	279 02
Hontova.....	435	193 58
Hueya.....	342	152 19
Illana.....	1.671	743 60
Loranca de Tajuna.....	942	419 19
Mateos.....	678	301 71
Mondejarra.....	2.383	1.060 44
Montilla de los Meleros.....	672	299 04
Pastrana.....	2.339	1.040 86
Penalver.....	762	339 09
Piñol.....	344	153 08
Pozo de Almoguera.....	262	116 59
Ranera.....	598	266 11
Romanones.....	538	239 41
Sayaton.....	430	191 35
Tendilla.....	960	427 20
Valdeconcha.....	601	267 45
Yebrá.....	988	439 66
Zorita de los Canes.....	187	83 22
Total de almas y reparto.....	23.028	10.247 54

RESUMEN.

Habia que repartir.....	10.264	55
Se ha repartido.....	10.247	54
Resulta repartido de menos.....	17	01

Pastrana 28 de Diciembre de 1872.
—El Alcalde, Gervasio García Conde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

Habiendo desaparecido de esta lo-

calidad el barbero sangrador, D. Antonio Saiz Risueño, cuyas señas se expresan á continuación.

Se suplica á las Autoridades, Guardia-civil y demás empleados del orden público, averigüen el paradero del citado Risueño, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Matarrubia 9 de Enero de 1873.—El Alcalde, Agustín Pérez.

Señas.

Como de 28 años de edad, estatura regular, pelo castaño, baba poca, ojos azules. Viste pantalon y chaqueton de paño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jadraque.

No habiéndose tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de pastos del monte Chaparral, de estos propios, para 1.200 cabezas lanares, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada una, y 50 de cabrio al de una peseta 50 céntimos; se saca á segunda subasta, bajo las mismas condiciones del primer remate; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, el dia 20 de Enero á las once de su mañana.

Jadraque 31 de Diciembre de 1872.—Manuel Coronel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almiruete.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de las leñas carbonales, concedidos en el Rebollar, de estos propios, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el 20 del corriente mes, á las diez de la mañana en la Casa consistorial, bajo mi presidencia, con sujecion á las condiciones generales del plan de aprovechamientos del año actual y á las particulares de su expediente, y bajo el mismo tipo que la primera.

Almiruete 4 de Enero de 1873.—El Alcalde, Teodoro Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romancos.

No habiéndose adjudicado en el primer remate rotos los pastos que para su disfrute han sido autorizados en los montes de estos propios, se sacan á segunda subasta los sobrantes para 800 cabezas de ganado lanar, al tipo de 50 céntimos de peseta por cada una, y con sujecion á las condiciones del plan. El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa el dia 21 del actual á las once de su mañana.

Romancos 11 de Enero de 1873.—El Alcalde, Francisco Pomada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcocén.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en esta villa los dias 18 y 19 de Diciembre último, para la adjudicacion de los pastos sobrantes de los montes Pinar y Matas de la Iglesia, para poder pastar, en el primero 75 cabezas de ganado cabrio y 300 lanares, y en el segundo 400 cabezas lanares, bajo el tipo de una peseta 25 céntimos las primeras y 50 céntimos las segundas; se sacan á nuevo remate bajo los mismos tipos y condiciones que la primera subasta; cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa el dia 22 del mes actual y doce de su mañana.

Alcocén 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, Claudio Pastor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

No habiendo concurrido licitador alguno á la subasta que ha tenido lugar en este dia del aprovechamiento de bellotas del monte Dehesa boyal y Soto de esta, se señala para la segunda subasta el dia siguiente á los ocho de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de once á doce de su mañana en la Sala interior de sesiones, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Palazuelos 12 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Telesforo Monge.—El Secretario, Bernabé de la Fuente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rienda.

No habiéndose presentado licitador en la primera subasta para los pastos sobrantes para 100 cabezas lanares á 50 céntimos de peseta en los montes Valladeras y Valdudenas, para el año actual, se anuncia para segundo remate bajo el mismo tipo y condicio-

nes del plan que tendrá lugar el dia 24 de Enero próximo á las once de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento de este pueblo.

Rienda 24 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Dámaso del Olmo.—El Secretario, Francisco Hernando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

Habiendo quedado como sobrantes los pastos para su aprovechamiento por 250 cabezas de ganado lanar en los montes de estos propios, denominados Lastrilla y Enebrales, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar el dia 24 de Enero próximo á las doce de su mañana en la Casa consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que constan en el plan de aprovechamientos.

Renales 14 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Juan Anton.—El Secretario, Antonio Alonso y Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeleubo.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta de los pastos sobrantes del monte de la Serrezuela, de estos propios, para veinte reses vacunas, bajo el tipo de 2 pesetas 75 céntimos, veinte de mayor á 2 pesetas 25 céntimos, y diez menores á una peseta y 75 céntimos; se sacan á segunda subasta, que tendrá efecto á los quince dias de la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, ante este Ayuntamiento en la sala de sesiones del mismo, á las doce de su mañana; bajo las mismas condiciones, que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Valdeleubo 2 de Enero de 1873.—El Alcalde, Damian Alvaro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gualda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las segundas subastas para el aprovechamiento de pastos de los montes de estos propios, titulado Los Villares, se saca á tercera subasta, para el dia 22 de Enero y hora de las diez de su mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que las anteriores.

Gualda 19 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Antonio Huetos.—P. A. D. A.—Juan Francisco Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mandayona.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta de los pastos de la Dehesa de estos propios, para 20 cabezas de ganado mayor, al tipo de 2 pesetas 25 céntimos cada una; 200 cabezas de ganado lanar, al tipo de 50 céntimos de peseta una; se sacan á segunda subasta, bajo los tipos arriba expresados, y las condiciones del plan general de aprovechamientos, para el dia 23 de Enero próximo y hora de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa.

Mandayona 13 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Eulogio Martínez.—P. S. M.—Julian Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peralveche.

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada el dia 16 del actual, del aprovechamiento de los pastos sobrantes de los montes titulados Campillo y Chaparral, de los montes de los propios, para 400 cabezas de ganado lanar y 20 de cabrio, con el tipo de 50 céntimos de peseta las primeras, y una peseta 25 céntimos de peseta las segundas, se anuncia otra segunda subasta, que tendrá lugar el dia 22 de Enero, en las Casas consistoriales, á las doce de su mañana, con los tipos y condiciones ya expresados, que se tendrán presentes en aquel acto, y hasta el dia en que se señala tambien estarán de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad.

Peralveche 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Juan Antonio García.—Celestino Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Beleña.

No habiéndose presentado licitador en la primera subasta para el arrendamiento del aprovechamiento de pastos del monte Dehesa, de estos propios, se sacan á segundo remate, bajo las mismas condiciones que están establecidas; cuyo acto tendrá lugar el dia 25 del actual á las doce de su mañana.

Beleña 2 de Enero de 1873.—El Alcalde, Sandalio del Val.